

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos terc. Porcentaje
Ex. 2941.90.00.9	Sulfato de espectinomocina (DCIM).	5,3
Ex. 2941.90.00.9	Sulfato de neomicina (DCIM).	5,3
Ex. 7217.33.00.9	Alambres de acero sin alea con un contenido en carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso, latados, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros.	5,3
Ex. 7217.39.00.9		5,3

ANEJO II

Se modifican las definiciones de los productos, recogidos en el apartado A) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, que se relacionan a continuación:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías
Ex. 2923.20.00.0	Lecitina de huevo de calidad farmacéutica estéril.
Ex. 7228.70.10.1	Acero aleado rápido en perfiles especiales simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72, destinados a la fabricación de útiles intercambiables para maquinaria (a).
Ex. 7228.70.91.9	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72, destinados a la fabricación de útiles intercambiables para maquinaria (a).

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 937 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sustituyéndolos por los siguientes:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías
Ex. 2923.20.00.0	Lecitina de huevo de calidad farmacéutica.
Ex. 7228.70.10.1	Acero aleado rápido en perfiles especiales simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72.
Ex. 7228.70.91.9	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25639 CORRECCION de erratas del Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 28 de julio de 1989, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En la página 24216, artículo 4.º, párrafo primero, donde dice: «... propondrá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la resolución que proceda.», debe decir: «... propondrá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la resolución que proceda.».

En la misma página, artículo 5.º, apartado c), donde dice: «La propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ...», debe decir: «La propuesta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo ...».

En la misma página, artículo 8.º, punto 1, donde dice: «Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la concesión ...», debe decir: «Corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la concesión ...».

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

25640 CIRCULAR 5/1989, de 25 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación y difusión de informaciones relativas a Sociedades y Agencias de Valores.

Los artículos 9.º, 12, 13 y 14 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores habilitan a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que determine la forma en que deben ser comunicadas a la misma y el modo en que han de ser difundidas ciertas informaciones relativas a las Sociedades y Agencias de Valores.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 25 de octubre de 1989, ha dispuesto lo siguiente:

Norma 1.ª Control de la titularidad del capital de las Sociedades y Agencias de Valores (artículo 12 del Real Decreto 276/1989)

1. Las Sociedades y Agencias de Valores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (División de Sujetos del Mercado, en adelante DSM), en los modelos que se establezcan a tal efecto, toda suscripción y transmisión de acciones representativas de su capital dentro de los siete días hábiles siguientes a aquél en que tengan conocimiento de la operación, o, en todo caso, desde la inscripción en el correspondiente libro Registro de acciones nominativas exigida por la Ley de Sociedades Anónimas.

La información mencionada deberá incluir los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o denominación social de los adquirentes y transmitentes, con expresión de su nacionalidad y domicilio, número del DNI, pasaporte o Número de Identificación Fiscal, según proceda.
b) Número de acciones transmitidas, porcentaje de participación que la transmisión represente en el capital de la Sociedad o Agencia y composición final del accionariado después de la transmisión.
c) Fecha y título de la adquisición o transmisión.

2. Además de la información exigida en el número 1 anterior y dentro de los siete días hábiles siguientes al término del plazo fijado en dicho número, las Sociedades y Agencias de Valores enviarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM), copia de la documentación señalada en los apartados d) y e) del número 4, recibida de los adquirentes o transmitentes que reúnan alguna de las condiciones citadas en el número 3 de esta norma. En el caso de que en el citado plazo no se hubiera recibido dicha comunicación o si ésta fuera incompleta, lo manifestará así a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM) y, si la recibiera con posterioridad, le remitirá, inmediatamente, copia de la misma.

3. Quien por sí o por persona interpuesta adquiera o transmita acciones de una Sociedad o Agencia de Valores, deberá informar de ello,

dentro de los siete días hábiles siguientes a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM), y a la Entidad emisora, en los casos siguientes:

- a) Cuando quien adquiera o transmita las acciones forme parte, actúe en representación o esté representado en el Consejo de Administración de la correspondiente Sociedad o Agencia.
- b) Cuando el adquirente o transmitente sea una Entidad financiera, entendiéndose por tal cualquiera de las inscritas en los Registros administrativos a cargo de la Dirección General de Seguros, el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como las Entidades equivalentes extranjeras.
- c) En el caso de que el adquirente o transmitente no sea ninguna de las personas o Entidades contempladas en las dos letras anteriores, cuando como consecuencia de la adquisición o transmisión el porcentaje de capital suscrito que quede en poder del adquirente, alcance el 5 por 100 del capital social o sus sucesivos múltiplos, o el que quede en poder del transmitente descienda por debajo de alguno de dichos porcentajes.

Se considerará que pertenecen al adquirente o transmitente de las acciones, todas aquellas que estén en poder del grupo al que éste pertenezca o por cuenta del cual actúe.

4. La información a que se refiere el número anterior se remitirá, en modelo que se facilitará al efecto y que incluirá los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos o denominación social de los adquirentes y transmitentes, con expresión de su nacionalidad y domicilio, y número del documento nacional de identidad, pasaporte o Número de Identificación Fiscal, según proceda.
- b) Número de acciones transmitidas y porcentaje de participación que quede en poder del adquirente o transmitente.
- c) Fecha y título de la adquisición o transmisión.
- d) Declaración negativa de los adquirentes sobre las incompatibilidades previstas en el artículo 68 de la Ley 24/1988, y en el artículo 11 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo.
- e) En el caso de que los adquirentes tengan la consideración de personas jurídicas facilitarán también los datos económico-financieros más relevantes de sus dos últimos ejercicios, la identidad y los porcentajes de quienes posean una participación en su capital superior al 5 por 100, el grupo al que pertenezcan y la composición de sus órganos de administración.

5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores pondrá a disposición del público la relación de las personas o Entidades que por sí o por persona interpuesta tengan una participación en el capital social de las Sociedades o Agencias de Valores que exceda del 5 por 100, así como la de aquellas que, con independencia de su participación, ostenten la condición de Entidad financiera.

Norma 2.^a Administradores, Directivos y Personal (artículo 13 del Real Decreto 276/1989)

1. En el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, establecido por el artículo 13 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, figurarán los nombres y fechas de nombramiento de cuantas personas ejerzan cargos de administración o dirección en Sociedades o Agencias de Valores. Se entiende que ejercen tales cargos los miembros del Consejo de Administración, los Directores generales y todos los que desempeñen funciones de alta dirección bajo la dependencia inmediata del Consejo de Administración, de las Comisiones Ejecutivas o de los Consejeros Delegados.

2. Las Sociedades y Agencias de Valores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM), en los modelos establecidos al efecto, cuantos ceses y nombramientos afecten a las personas mencionadas en el número anterior, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan. En las comunicaciones se harán constar los datos de identificación de las citadas personas (nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad, número de documento nacional de identidad o pasaporte), así como la fecha de su nombramiento o cese.

3. Asimismo, las Sociedades y Agencias de Valores remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM), junto con los datos

anteriores, un cuestionario sobre condiciones de honorabilidad y compatibilidad, cumplimentado y firmado por cada una de las personas que accedan a los cargos a que se refiere el número anterior, con arreglo al modelo que se facilitará al efecto por la propia Comisión.

Igualmente, enviarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM), un historial profesional de los mismos en el que queden reflejados su conocimiento y experiencia en materias relacionadas con el mercado de valores, y en el que se consignen los cargos que estén desempeñando en otras Entidades.

4. La Comisión Nacional del Mercado de Valores llevará un Registro en el que figuren los nombres y fechas de nombramiento de cuantas personas ejerzan cargos de administración o dirección, que tendrá a disposición del público.

5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá recabar de las Sociedades y Agencias de Valores, cuando así lo estime necesario, la comunicación de los nombres, fechas de nombramiento o cese y, funciones de otras personas que desempeñen actividades remuneradas en ellas, así como en el caso de las que tengan conferidos poderes de cualquier naturaleza, información sobre el alcance de éstos.

Norma 3.^a Modificaciones en la declaración de actividades (artículo 14 del Real Decreto 276/1989)

1. Las modificaciones que las Sociedades y Agencias de Valores deseen introducir en la declaración de actividades que tengan formulada ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberán ser comunicadas a ésta (DSM), como anexo al impreso establecido al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con objeto de que se realice la correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades y Agencias de Valores. Tales modificaciones generarán, como inscripción adicional, el pago de la correspondiente tasa, prevista en la tarifa tercera del anexo a la Ley 24/1988, de 28 de julio.

2. En todo caso, el ámbito de actuación de las Sociedades y Agencias de Valores deberá limitarse al contenido en la declaración presentada ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no pudiendo, por tanto, desarrollar actividades distintas o con alcance diferente de las incluidas en su declaración registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en tanto las modificaciones comunicadas no hayan sido inscritas en los Registros correspondientes.

3. Antes de proceder a su inscripción, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comprobará que la modificación de la declaración de actividades concuerda con el objeto social de la Sociedad o Agencia de Valores y no altera, en su caso, los ámbitos excluyentes de actividad a que pudiera estar sujeta.

Norma 4.^a Sucursales (artículo 9.^o del Real Decreto 276/1989)

La fecha de apertura y cierre de sucursales o de cualquier otro establecimiento secundario, tanto en territorio nacional como extranjero, de las Sociedades y Agencias de Valores, deberán comunicarse por éstas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con quince días de antelación.

En la comunicación de la apertura se incluirá, además, la información siguiente:

- Domicilio del establecimiento.
- Nombre del director y número de personas empleadas.
- Ámbito de su actuación.
- Dotación de medios materiales.

Los posteriores cambios de domicilio, director y ámbito de actuación, se comunicarán dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que se produzcan.

Las Sociedades y Agencias de Valores que tengan sucursales abiertas en la fecha de entrada en vigor de esta circular, deberán comunicar los datos anteriores dentro del plazo de un mes a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la misma.

Norma final. Entrada en vigor

Lo dispuesto en la presente circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 1989.-El Presidente, Luis Carlos Croissier Batista.